

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-215/2018.
PROMOVENTE: MORENA
INVOLUCRADOS: Partido Revolucionario Institucional y José Antonio Meade Kuribreña
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
PROYECTISTAS: Orlando Loustaunau Zarco y Carmen Daniela Pérez Barrio
COLABORÓ: Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México; doce de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar integrantes del Congreso de la Unión (*diputaciones federales y senadurías*), así como la Presidencia de la República. Las etapas fueron:
 - **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección**: 1 de julio³.

2. **2. Registro de Nestora Salgado como candidata al Senado.** El 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG298/2018⁴, que aprobó el registro de Nestora Salgado García (*Nestora Salgado*), como

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral siguiente: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Guerrero, por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, así como de representación proporcional por MORENA.

II. Actuaciones ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Unidad Técnica) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Denuncia⁵.** El 31 de mayo, MORENA⁶ presentó queja en contra el PRI, por pautar el promocional “**DELINCUENTES V2⁷**”, en el que:

- Calumnian a Nestora Salgado, a partir de hechos falsos, pues se pretende hacer creer que es una delincuente, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tener vínculos con el crimen organizado;
- Incumplió la medida cautelar, que derivó de la primera queja en el spot “*Delincuentes*”, pues el PRI pautó de nueva cuenta el mismo material, a pesar que se ordenó su retiro, y
- Cometió violencia política por razón de género

4. **2. Registro, pronunciamiento sobre temáticas de medida cautelar, violencia política por razón de género, admisión e investigación.**

Mediante acuerdo de 31 de mayo, la Unidad Técnica:

- Registró la queja⁸.
- Sostuvo que **no se incumplió la medida cautelar**, pues a pesar que los promocionales “*Delincuentes*” y “*Delincuentes V2*” tienen similitudes, trata de pautas distintas; por tanto debía analizarse el segundo de manera individual.

⁵ Es necesario precisar, que la queja que se resuelve, tiene íntima relación con las quejas que MORENA y Nestora Salgado (23 y 26 de mayo, respectivamente), presentaron en contra del Partido Revolucionario Institucional y José Antonio Meade Kuribreña por el uso indebido de la pauta, al atribuirle a Nestora Salgado los delitos de extorsión y secuestro, así como por cometer violencia política por razón de género en su contra, derivado de la difusión del promocional denominado “DELINCUENTES” - RA02724-18 (radio) y RV020408-18 (televisión) -.

Spots en los que **procedió la medida cautelar** por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, pues se consideró que de manera directa y específica se le imputó un delito a Nestora Salgado; por tanto, se ordenó la sustitución del promocional. El PRI lo sustituyó por el spot “Delincuente V2”, precisamente la materia de controversia en este asunto.

⁶ Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA, ante el Consejo General del INE.

⁷ Identificado con los folios RA03092-18 (radio) y RV02407-18 (televisión).

⁸ Con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018**.

- Declaró **improcedente la comisión de violencia política por razón de género**, al considerar que las expresiones no se basaron en algún estereotipo por su condición de mujer.
 - Admitió a trámite y efectuó diligencias de investigación.
5. **3. Medidas cautelares.** El 1 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su **improcedencia**⁹, porque no se apreciaron elementos, frases o expresiones que, de manera directa, imputen hechos o delitos falsos a Nestora Salgado.
6. **4. Recurso de revisión.** El 8 de junio, Sala Superior determinó improcedente¹⁰ el recurso interpuesto por MORENA, al señalar que el asunto quedó sin materia porque el periodo de difusión del spot concluía al día siguiente.
7. **5. Atracción de constancias.** El 12 de junio, la Unidad Técnica ordenó atraer y glosar al expediente diversas actuaciones, investigaciones e informes recabados en el expediente que se relaciona con el promocional “Delincuentes”¹¹, al tener íntima relación, por existir identidad de partes y las conductas versan sobre hechos similares.
8. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de junio, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 25 de junio.

III. Trámite en Sala Especializada.

9. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración¹², el diez de julio de este año, la

⁹ Acuerdo **ACQyD-INE-113/2018**.

¹⁰ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-226/2018**.

¹¹ UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y su Acumulado UT/SCG/PE/NSG/CG/275/PEF/332/2018.

¹² Por parte de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-215/2018; lo turnó a la ponencia a su cargo, y en su oportunidad lo **radicó**.

CONSIDERACIONES:

10. **PRIMERA. Facultad para conocer del caso.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia el uso indebido de la pauta (calumnia), por la difusión del promocional denominado “**DELINCUENTES V2**”, dentro de los tiempos en radio y televisión¹³.
11. De conformidad con las jurisprudencias de Sala Superior **25/2010** y **25/2015** de rubros: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁴, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

12. Se denunció el uso indebido de la pauta por parte del PRI y su entonces candidato presidencial José Antonio Meade Kuribreña, por la transmisión en radio y televisión del spot “Delincuentes V2”.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 471, párrafo 1 y 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).

¹⁴ Las jurisprudencias del Tribunal Electoral son consultables en: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia>

13. No obstante, esta Sala Especializada determina, en este caso, que sólo el partido político es el titular del derecho constitucional de acceso a radio y televisión¹⁵; de ahí que una eventual irregularidad y responsabilidad en este supuesto recaería, precisamente, en el partido político, y no podría ser responsabilidad del entonces candidato presidencial José Antonio Meade Kuribreña, porque quien es titular de la pauta y diseña el spot es el partido político.
14. Además, en este caso, se advierte que el fragmento del promocional donde participa José Antonio Meade Kuribreña se dio durante la realización del debate, es decir, el PRI retomó esta parte para usarla en su spot, por tanto el entonces candidato no participó, de manera directa, porque fue decisión del partido incluir sus expresiones en el spot; además, cabe precisar que a José Antonio Meade Kuribreña no se le emplazó por calumnia, solamente por el uso indebido de la pauta, que, como vimos, es del partido político.
15. En consecuencia, se da por terminado el asunto (sobresee), en relación con el entonces candidato presidencial José Antonio Meade Kuribreña, por el supuesto uso indebido de la pauta, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

TERCERA. Hechos y defensas.

16. MORENA **denunció** el uso indebido de la pauta por parte del PRI, derivado de la transmisión de un promocional en el que, presuntamente calumnian a Nestora Salgado, pues se pretende hacer creer que es una delincuente, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tiene vínculos con el crimen organizado.

¹⁵ De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución federal.

¹⁶ De aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 441.

17. El PRI se **defendió** así:

- La opinión que José Antonio Meade Kuribreña expresó en un debate se retomó en el spot, se sustentó en información documental y noticiosa; se tiene conocimiento de la existencia de diversas causas penales instauradas contra Nestora Salgado, por secuestro, tentativa de homicidio y homicidio, con base en fuentes de información, relativas a periódicos digitales, así como en la recomendación 9/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁷.
- José Antonio Meade Kuribreña insertó en el debate político un tema de interés público, respecto a la postulación de Nestora Salgado como candidata al Senado de la República, con la finalidad de recriminarle a Andrés Manuel López Obrador el respaldo que le brindó a la entonces candidata.
- El promocional no tiene frases, imágenes o expresiones que impliquen una imputación de hechos o delitos falsos.
- Debe considerarse como una crítica, abierta, fuerte y vigorosa de José Antonio Meade a Andrés Manuel López Obrador por respaldar la candidatura de una persona no idónea para desempeñar un cargo de elección popular.
- Solicitó, la inaplicación del artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

CUARTA. Inaplicación del artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE.

18. Por cuestión de orden metodológico analizaremos en primer término el tema de constitucionalidad; acorde al artículo 99, párrafo sexto

¹⁷ “SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA DE OLINALÁ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA DETENCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA COMUNITARIA Y DE LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS, ASÍ COMO DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE ESA POLICÍA COMUNITARIA”.

Constitucional en cuanto establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.

19. En este asunto, el PRI solicitó que se inaplique el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el legislador no ponderó la necesidad de equilibrar los límites de la libertad de expresión y sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2015, declaró contrario a la Constitución federal el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, que resulta semejante al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, pues dice:

“Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.”

20. En el análisis que realizó la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2015 se establece que el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro y estableció una sanción por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y no por la concreción del daño.
21. Estimó que no se satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática y se podrían limitar tres aspectos: 1. El ejercicio legítimo de la libertad de expresión; 2. Acceso a la información; 3. Impacto desproporcional a quienes ejercen el periodismo.
22. Como vemos, la acción de inconstitucionalidad analizó un artículo del orden penal y se refirió a la libertad de expresión, desde una visión de los artículos 6° y 7° Constitucional.
23. A diferencia de la materia penal, en derecho electoral, la calumnia persigue fines distintos y nace como excepción en el artículo 41, Base III,

Apartado C, de la Constitución federal; es decir como límite a la autodeterminación de contenidos de la propaganda política y electoral de los partidos políticos.

24. Este límite se conceptualiza en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la ***imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.***
25. Por su parte, el artículo 25 párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.
26. Además, el artículo 456 de la Ley General establece la graduación de la sanción en distintas formas de gravedad.
27. Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderante, que se **impute**, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en **hechos falsos o constitutivos de un delito.**
28. Por eso, las imputaciones “falsas”, inexactas o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello, demerita los procesos democráticos.
29. Procesos democráticos que se erigen como verdaderos procedimientos de selección, en los que surge la necesidad de la sociedad de conocer toda la información de temas de interés público, para realizar un diagnóstico de las candidatas y candidatos, aspirantes y partidos políticos.
30. Por lo que, al tratarse del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía; debemos estudiar el caso a la luz de uno de los derechos

fundamentales en la materia; el derecho humano a votar y ser electo o electa.

31. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre derechos humanos se deben interpretar **“...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”**.

32. El artículo 35 de la constitución federal dispone:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

33. Así, el voto activo y pasivo implica una posesión del ser humano; cuyo ejercicio pleno configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.

34. Este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

35. Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la constitución federal, el voto debe ser:

Universal. Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.

Secreto. Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector o electora. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.

Directo. Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.

Libre. El acto de la emisión del voto debe ejercerse sin coerción y sin presión ilícita.

36. La significación del **voto libre** radica en que éste sea razonado y responsable, aquel que resulta del ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

37. Emitir un voto razonado y responsable comprende:

Informarse: Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidaturas. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.

Analizar: Valorar si las propuestas de los partidos y candidaturas atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.

Intercambiar ideas. Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.

Decidir: Definir la posición ante las diversas alternativas.

Votar: Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

38. Ahora bien, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, el ejercicio del voto constituye el acto cúlmine o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

39. De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”¹⁸; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.
40. En este sentido, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, **individual y social**, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.
41. La **dimensión individual** se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.
42. La **dimensión social** del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.
43. Con la precisión **que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.**
44. Es por ello, que para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.**¹⁹

¹⁸ Tal criterio, en lo conducente, fue sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. XL/2015 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

¹⁹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mévoli Vs. Argentina, párr. 119.

45. Es en esta dimensión social, en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos, de cara a privilegiar y potenciar este derecho, como se verá enseguida.
46. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la constitución federal, “[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]”
47. Como vemos, aquí radica la esencia de los partidos políticos y el papel relevante que tienen en la participación política de la sociedad; en donde fomentar el pleno ejercicio del sufragio, en forma social y libre, se impone como una de sus máximas obligaciones.
48. Por ello, se justifica la observancia plena de la libertad de expresión en su vertiente social.
49. En ese orden y para cumplir con este deber trascendental, el propio artículo 41, Base III, dispone:
- “...los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.”*
50. Este acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.
51. Al respecto, el empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos auto determinar el contenido que pretenden difundir; empero, por el

propósito para el que están creados, y al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr la celebración de **elecciones auténticas**.

52. En tal sentido, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de los debates, los cuales no pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.
53. Lo que comunican los partidos políticos se extiende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por lo que deben atender a un grado de prudencia, medida, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía, puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.
54. Por lo anterior, es que la calumnia en materia electoral, en la propaganda de los partidos políticos, debe ser vista a la luz del pleno ejercicio libre del sufragio; en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento por parte de los partidos políticos de su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea **libre**, esto es, debidamente informado.
55. Es oportuno destacar que la protección de la honra, reputación, imagen, de las personas, es un elemento a considerar, y, por supuesto, salvaguardar; pero, se debe dar la magnitud que en una sociedad democrática tiene el voto informado.
56. Por tanto, a diferencia de calumnia en el tipo penal, en materia electoral, se inserta también para la protección del voto libre, que se materializa, entre otros, en el ejercicio de autodeterminación de contenidos de los partidos políticos en su propaganda.

57. Es precisamente en su comunicación con la ciudadanía donde las y los actores políticos deben ofrecer información que esté acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo, supuesto lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.
58. Ahora bien, para resolver el planteamiento de constitucionalidad, se debe tomar en cuenta el análisis normativo y conceptual descrito, así como la sentencia de Sala Superior SUP-REP-42/2018, en la que estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, **debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso**; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.
59. Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
60. En conclusión, de una interpretación conforme, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra su justificación, en materia electoral, pues radica en el ejercicio del voto libre; norma legal que se integra o completa con la sentencia de la Sala Superior recién descrita; de manera que, al momento de analizar el spot, para determinar si existió o no calumnia, se hará con la lógica y particularidades que se deben aplicar en la materia electoral.

QUINTA. Existencia de los hechos y pruebas.**1. El spot.**

61. **Acta circunstanciada**²⁰ que certificó el promocional **“Delincuentes V2”**, en sus versiones de radio (RA03092-18) y televisión (RV2407-18). No obstante, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido se retomará al analizar el caso.

➤ **Reporte de vigencia** de Materiales de la Unidad Técnica²¹, en el que se advierte que el promocional lo pautó el PRI para el período de campaña federal del 3 al 9 de junio.

➤ **Reporte de detecciones**²². La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP), proporcionó el reporte de detecciones.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	DELINCUENTES V2		Total general
	RA03092-18	RV02407-18	
03/06/2018	2,696	1,087	3,783
04/06/2018	2,782	1,256	4,038
05/06/2018	2,427	1,080	3,507
06/06/2018	2,322	1,107	3,429
07/06/2018	2,485	1,207	3,692
08/06/2018	2,621	1,180	3,801
09/06/2018	2,547	1,097	3,644
10/06/2018	3	1	4
11/06/2018	5	0	5
12/06/2018	0	1	1
Total general	17,888	8,016	25,904

²⁰ Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. (fojas 53 a 57).

²¹ Que se genera por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la DEPPP

²² Oficio INE-UT-8969/2018 (fojas 217 y 218), se acompañó el reporte de detecciones por material. Documento con valor probatorio pleno, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

62. **El actor aportó:**

Documentales privadas:²³

- 1 Disco compacto con los testigos de grabación del promocional.
- 3 links de páginas electrónicas, de la que se desprende:

“En la causa penal 048/2014-II, el juez ordenó la puesta en libertad de Nestora Salgado García “por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad”.

Que la conclusión a la que arribaron los distintos jueces que llevaron los procesos penales en Guerrero contra Nestora Salgado García, como era en la causa penal 05/2014-I, el juez no solo ordenó su liberación por falta de elementos, sino que calificó la decisión como un acto “justo apegado a derecho”.

63. **Atracción de constancias del expediente que analiza el spot “Delincuentes”²⁴.**

- **Acta circunstanciada²⁵** de 2 Links de las notas animalpolítico.com, en los que aparecen extractos de los expedientes penales con las claves C.P.05/2014-I y 048/2014-II, de los que se aprecia que los jueces que conocieron las causas ordenaron la libertad a Nestora Salgado por falta de elementos para procesar.
- **Requirió al PRI y José Antonio Meade²⁶**. Señalaran los elementos objetivos en que basaron la imputación directa de un delito a Nestora Salgado en el promocional “**Delincuentes**”.

Respuesta. La imputación realizada a Nestora Salgado, fue difundida desde el 2015, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos el diario “La Razón”; y trata de un extracto de las declaraciones

²³ Documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

²⁴ UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y su acumulado.

²⁵ Documental pública, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. (fojas 139 a 150).

²⁶ Mediante acuerdo de 29 de mayo, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y su acumulado.

ministeriales realizadas por un matrimonio que se encuentra en la causa penal ***/2014-I.

- **Procuraduría General de la República (PGR), Fiscalía General de Guerrero y Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.** Si existen carpetas de investigación abiertas en contra de Nestora Salgado, y si emitieron ordenes de aprehensión o consignación contra ella por secuestro²⁷.

Respuestas PGR:

➤ Dirección General Adjunto de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial de la S.E.I.D.O²⁸:

“1.El 08 de marzo de 2016 por los delitos de Delincuencia Organizada ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado en Acapulco, Guerrero, quien en la Causa Penal 12/2016, negó la Orden de Aprensión, respecto al diverso de Delincuencia Organizada declarándose incompetente por lo que hace al secuestro en contra de diversos imputados, resolución que fue confirmada el 10 de junio de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero, dentro del Toca Penal 63/2016.

2. El 09 de marzo de 2016 por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro ante el Juzgado Octavo de Distrito en Acapulco, Guerrero, quien resolvió en la Causa Penal 19/2016, negar la orden de aprensión por el ilícito de Delincuencia Organizada y por la otra parte se declaró incompetente respecto a los delitos de Secuestro, determinación que fue confirmada el 11 de mayo de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero, dentro del Toca Penal 70/2016.

En ambos casos los Juzgados de Distrito remitieron los expedientes de los secuestros a los jueces de Primera Instancia en materia Penal en turno correspondiente, en el estado de Guerrero.”

- **Dirección General de Asuntos Jurídico.** Se libró orden de aprehensión por el delito de secuestro, en contra de Nestora Salgado, derivada de la consignación de una averiguación previa, resuelta el 31 de marzo de 2014, como auto de libertad con las reservas de ley.

²⁷ Las respuestas son documentales públicas, por emitirse una autoridad, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE

²⁸ Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- **Fiscalía General de Guerrero.** Se encontraron 4 órdenes de aprehensión giradas contra Nestora Salgado por el delito de secuestro agravado; en todas las causas penales los Jueces que les tocó conocer de los casos dictaron autos de libertad por falta de elementos para procesar; y al efecto remite 4 sobres como anexos que las contienen.
- **Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Existen 5 causas penales en trámite (en activo) en contra de Nestora Salgado, por el delito de secuestro agravado, debido a que los respectivos autos de libertad y denegatorio de la orden de aprehensión no han quedado firmes; remite 8 sobres como anexos con las constancias correspondientes.

➤ **José Antonio Meade y el PRI** aportaron diversas notas periodísticas alojadas en periódicos digitales²⁹:

No.	Liga electrónica	Titular
1	https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/	"Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija"
2	http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secuestradora-a-senadora-va-morena	"Nestora Salgado, de secuestradora a senadora; va por Morena"
3	http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103662053029672_1104016269660917#f297ecf68266aea	"Nestora, libre: verdades y mentiras de la Comandata (I)"
4	http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-guerrero-tiene-6-causas-penales-contra-nestora	"Tribunal de Justicia de Guerrero confirma 6 recursos de apelación contra Nestora"
5	https://www.animalpolitico.com/2018/05/tribunal-superior-de-guerrero-reabre-5-procesos-contra-nestora-salgado	"Tribunal Superior de Guerrero reabre 5 procesos contra Nestora Salgado"
6	https://suracapulco.mx/impreso/tag/tribunal-superior-de-justicia/	"Suspenden audiencias por el caso Nestora; no se notificó a las partes, informa el TSJ"
7	http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=736410&dFC=2018	No se aprecia nota relacionada con el tema

²⁹ Documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

8	http://anapaulaordorica.com/reabren-procesos-judiciales-contranestora-salgado/	"Reabren procesos judiciales contra de Nestora Salgado"
9	http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/3422270	"El TSJ reabre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó"
10	http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-juicios-contranestora-por-secuestro-y-homicidio	"Aún hay tres juicios contra Nestora por secuestro y homicidio"
11	http://elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-por-la-que-meade-acusa-a-nestora-salgado-de-secuestradora	"Éste es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora"
12	http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_009.pdf	"Sobre la situación de la policía comunitaria de Olinalá, en el estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la policía comunitaria y de la Coordinadora Regional de autoridades comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria."
13	http://redamf21.com/podcast/nestora-secuestradora-por-usos-y-costumbres	"Nestora secuestradora por usos y costumbres"
14	http://pulsosp.com.mx/opinion/secuestradora	"¿Secuestradora?"
15	https://www.elheraldodesaltillo.mx/2018/05/23/nestora-salgado-si-es-secuestradora-podria-volver-a-la-carcel/	"Néstor Salgado si es secuestradora; podría volver a la cárcel"
16	http://www.posta.com.mx/perspectivas/cassez-y-la-senadora-secuestradora	Cassez y la senadora secuestradora
17	Http://www.animalpolitico.com/2018/05/secuestro-violaciones-nestora-exprocurador/	"Sí hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero"
18	https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/el-problema-de-nestora/1241764	"El problema de Nestora"
19	https://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/mujeres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570	"Mujeres y justicia: Rosalinda, Karime y Nestora"

Objeción de pruebas.

64. El PRI dice que las pruebas del actor carecen de alcance y valor probatorio, pues sólo acreditan la existencia del spot y su difusión, pero no demuestra la infracción.

65. Al respecto, el PRI no objeta la veracidad de las pruebas, solo su alcance, aspecto que se atenderá en el estudio de fondo.

SEXTA. Análisis del caso.

❖ Aspecto Contextual

Calidad de Nestora Salgado.

66. MORENA, sostiene que al calumniar a su entonces candidata, se le coloca en un mayor riesgo y vulnerabilidad por su condición de mujer, indígena y migrante.
67. Estamos frente a un caso que podría reunir tres condiciones de vulnerabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional, debe verlo con una visión reforzada; en específico, por la situación de Nestora Salgado como indígena³⁰ y su labor en la Policía Comunitaria de Olinalá.
68. Para entender con mayor claridad lo que significó su trabajo en una comunidad indígena es necesario considerar el contexto³¹:
69. En 1995, en las regiones de La Montaña y Costa Chica en Guerrero, inició un movimiento social indígena que logró la integración de una Policía Comunitaria para realizar tareas de seguridad y vigilancia en sus comunidades, ante el incremento de la delincuencia.
70. En 1998, se creó un consejo de autoridades para impartir justicia conforme a los usos y costumbres de la localidad, que recibió el nombre de Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y la

³⁰ Por su condición de indígena, debe gozar de los derechos que se derivan del artículo 2 de la Constitución federal, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible (Sin que implique que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello debe analizarse el caso concreto), y obliga a analizar el contexto general en que sucedieron los hechos

³¹

Costa Chica de Guerrero³² (que después se llamó Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias³³).

71. De esta creación derivó el Sistema Comunitario de Seguridad y Justicia Regional, que comprende un sistema a nivel regional y comunitario de prevención y persecución del delito, seguridad pública, impartición de justicia y otros medios de resolución de conflictos.
72. En 2001, se reformó el artículo 2 de la Constitución federal, donde se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación.
73. En consecuencia, en 2011, se publicó la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero³⁴, la cual, entre otras cuestiones³⁵, reconoció el sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña, sus funciones de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia.
74. En dicho **sistema normativo interno** se prevé la figura de la **reeducación**, que se define como: *“el conjunto de actividades y acciones de todos los integrantes del sistema comunitario mediante el cual se da la oportunidad a los detenidos para reconocer sus errores o faltas cometidas y mejorar su conducta a través del trabajo comunitario, desarrollando sus mejores capacidades en beneficio de la comunidad.”*
75. Consiste en la reclusión de personas que cometieron una falta grave, se prevé el derecho a recibir alimentos por lo menos dos veces al día, atención médica (*de ser necesario*) y la obligación de prestar trabajo

³² En atención a que los policías comunitarios advirtieron que las autoridades liberaban a los que ponían a su disposición.

³³ Se llamó Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas, porque la mayoría de las comunidades que se integraron eran indígenas tlapanecos o mixtecos. Después (2001), se integraron comunidades mestizas con ascendencia indígena que mantenían elementos de su cultura, pero ya no se adscribían como tal ni compartían elementos étnicos ni de lengua.

³⁴ En el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero,

³⁵ Artículo 37.

comunitario de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso.

76. En 2013, Nestora Salgado participó en la creación de la Policía Comunitaria de Olinalá³⁶, que después se integró a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias; en donde fungió como Comandante Regional, cuya función fue la de impartir justicia a nivel regional.

77. En este caso, la supuesta calumnia en contra de Nestora Salgado, se verá a partir de verificar los eventuales elementos que la pudieran colocar en una situación de desventaja o vulnerabilidad; y de ser así, se determinará si es o no indispensable activar:







- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de **Género**.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos **Indígenas**.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos afecten a personas **Migrantes** y sujetas de Protección Internacional.

❖ **Análisis del spot a la luz de la calumnia en materia electoral.**

78. MORENA afirmó, en síntesis, que el PRI en su spot pretende hacer creer que Nestora Salgado es una delincuente, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tiene vínculos con el crimen organizado.

³⁶ El Municipio de Olinalá pertenece a la región de la Montaña y es clasificado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como comunidad indígena.

79. Además, sostiene, aun cuando el spot omite la palabra “secuestradora”, se le atribuye la comisión de un delito, pues de manera indirecta se hace referencia a la privación de libertad de una persona.
80. **Spot de televisión** (Versión radio contiene el mismo audio).

“DELINCUENTES V2”	
Imágenes	Discurso
	<p>Voz Femenina: Qué no gobiernen los delincuentes.</p> <p>Voz José Antonio Meade. Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.</p> <p>Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p> <p>Voz masculina. Vota por Meade.</p>
	
	
	
	
	

81. Existen **diversos aspectos** en el spot en donde analizaremos si hay o no calumnia:
- *“Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.*
82. Apreciamos una supuesta conversación de Nestora Salgado donde parece que solicitó “rescate” para liberar a una persona.
83. El artículo 129 del Código Penal de Guerrero dice: *“Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado”.*
84. Es decir, este tipo penal se constituye con el hecho de privar de la libertad a una persona, con el fin de obtener un beneficio; por tanto, si bien el promocional no dice la palabra *secuestradora*, **el mensaje describe una acción**, que se le atribuye a Nestora Salgado, la cual encuadra en el concepto de **secuestro**; es decir, a partir de esta forma de exponer una aparente crítica a Nestora Salgado se le hace la imputación de un delito.
85. Esto nos lleva a verificar las pruebas del expediente; en específico la causa penal C.P.05/2014-I³⁷; donde se advierte que el testimonio que leyó Jose Antonio Meade Kuribreña y se retomó en el spot, (presuntamente Nestora Salgado solicita 5 mil pesos a cambio de liberar a una persona), el juez de la causa desestimó los testimonios, así: *“...por lo que ante tales inconsistencias se desestiman los testimonios de P***** y F***** por no reunir las exigencias del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no ser claros y precisos respecto de las*

³⁷ Foja 237 del expediente principal.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan insuficientes para demostrar que existió la exigencia de un pago para rescatar a los agraviados quienes fueron privados de su libertad personal por la policía Comunitaria”.

86. El juez decidió que carecía de validez, porque las personas que lo rindieron, bajo su óptica, no se condujeron con probidad, sino con aleccionamiento, al variar los hechos de las primeras declaraciones, pues omitieron mencionar que pidieron rescate por su hija.
87. Otra parte del spot que destacamos es:
- Voz en off: *“Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, **está libre por una falla en la policía”.***
88. Aquí la pretensión del mensaje es dar a entender que estuvo en prisión, pero salió libre por una falla en la policía.
89. Pues bien, para verificar si este hecho es falso o verdadero se deben analizar varios elementos y pruebas que forman parte del contexto y situación de Nestora Salgado:
90. La Fiscalía General de Guerrero informó (*remitió las constancias correspondientes*), que existieron 4 causas penales instruidas contra Nestora Salgado y que en todos los casos los jueces que conocieron los asuntos, **dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesarla**; no obstante, la representación social que le correspondió conocer de los asuntos apeló tales determinaciones.
91. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado dijo que existen 5 causas penales en trámite contra Nestora Salgado por secuestro; si bien, se encuentran activos, porque el Ministerio Público decidió impugnarlas,

no podría aplicarse una medida desfavorable en su contra, por el simple hecho que esté sujeta a proceso.

92. Sobre la situación jurídica de Nestora Salgado es oportuno invocar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...que el derecho fundamental de presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie...”³⁸ “...toda vez que podría tener un ‘efecto reflejo’ en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal...”³⁹.
93. Este escenario jurídico, fáctico y jurisprudencial nos revela que distintos jueces del fuero común, después de valorar las pruebas, determinaron la falta de elementos suficientes para atribuirle el delito de secuestro a Nestora Salgado; razón por la cual recuperó su libertad; entonces la verdad jurídica que impera es que no cometió ese delito.
94. En este asunto, no debemos perder de vista el contexto de Nestora Salgado (comandante de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias), porque existen datos trascendentes al asunto: por el puesto que ella ocupó y la dinámica del sistema judicial de las comunidades indígenas en Guerrero; en específico el trabajo en la Policía Comunitaria, los supuestos secuestros que le atribuyeron eran en realidad “detenciones” (*figura de reeducación prevista en la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de*

³⁸ Tesis aislada 1a.CLXXVII/2013 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL”.

³⁹ Tesis aislada 1a.CCCLXXII/2014 (10ª.) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL”.

los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero) y no acciones personales que se tradujeran en secuestros.

95. Por tanto, podemos válidamente decir que su liberación no se debió a “fallas en la policía”, sino porque las autoridades jurisdiccionales del fuero común no encontraron elementos para procesar a Nestora Salgado por el delito de secuestro.

96. Además, al inicio del spot se encuentra la frase: “*Qué no gobiernen los delincuentes*”, la cual, tiene como objeto dar a entender que Nestora Salgado es una delincuente (“*secuestradora*”).

97. Bajo este panorama, esta Sala Especializada concluye que en el spot se realizó, de manera descriptiva e implícita, la imputación de un delito a Nestora Salgado (secuestro) y un hecho falso (que la liberaron por fallas en la policía) porque, como vimos, de las causas penales que se instruyeron en su contra, se puede advertir fueron resueltas a su favor, por falta de elementos que pudieran encuadrar con la definición penal de secuestro.

98. Por tanto, **el PRI calumnió** a Nestora Salgado, a sabiendas que era información falsa, porque las causas penales que la liberaron por falta de elementos para procesarla por el delito de secuestro, al ser públicas⁴⁰, su consulta es factible; es decir, el partido político pudo verificar la información que quería transmitir y evitar así dar información que pudiera confundir a la ciudadanía.

99. Asimismo, el PRI ofreció como pruebas en este procedimiento, diversas notas periodísticas donde los medios de comunicación dieron cuenta de las causas penales en contra de Nestora Salgado; es destacable que en

⁴⁰ De conformidad con el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

las cuales, en algunas de ellas se advierte que se dictó auto de libertad, por falta de elementos para procesar; este es otro elemento que le generó la posibilidad de tener certeza de la situación jurídica de Nestora Salgado; aun así, el spot transmite un mensaje que la califica como *“delincuente”* al imputarle el delito de secuestro y el hecho que *“está libre por una falla en la policía”*; cuando, como vimos esto no es verdad.

100. Podemos decir válidamente que, la información difundida es falsa y como ésta se transmitió a sabiendas de su falsedad, tuvo la intención de dañar⁴¹ la imagen de la entonces candidata, a partir de información parcial respecto a la realidad jurídica de Nestora Salgado, con el propósito de dar a entender que era secuestradora; cuando, las decisiones judiciales no le reprocharon ese delito, por tanto, tampoco es verdad que salió libre por fallas de la policía, sino por falta de elementos; por lo que el PRI, en su mensaje tampoco podía atribuirle el calificativo de *“delincuente”*.
101. En consecuencia, la comunicación política que se estableció en el spot va en contra del propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, porque el objetivo es que transmitan a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permita contrastar las opciones políticas y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto en nada abona al ejercicio de este derecho humano y desinforma.
102. En este asunto no hay necesidad de activar los protocolos o verificar la situación de triple vulnerabilidad en la que eventualmente se pudiera colocar Nestora Salgado, porque bastó el análisis del spot para acreditar que el PRI la calumnió.

⁴¹ Tesis aislada 1a.XL/2015 (10ª) de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTANDAR)”*.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

103. Se acreditó calumnia por parte del PRI contra Nestora Salgado, al atribuirle un delito y un hecho falso, a sabiendas de ello; por tanto, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

104. —→ Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- La conducta indebida fue que el PRI difundió un promocional en radio y televisión que calumnió a Nestora Salgado.
- El spot se difundió en radio y televisión a nivel nacional, del 3 al 12 de junio con 25,904 impactos, durante la etapa de campañas federales.

105. —→ El PRI es responsable de la conducta.

106. —→ **Bien jurídico tutelado.** Asegurarse que la ciudadanía reciba información útil para emitir un voto libre.

107. —→ **Reincidencia.** No hay antecedentes sobre calumnia contra Nestora Salgado; aspecto personal importante en la determinación de si es reincidente o no.

108. —→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda este extremo.

109. —→ **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como: **grave ordinaria.**

Individualización de la sanción.

110. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
111. Para determinar la sanción que corresponde al PRI por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁴² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
112. Se acreditó que al usar su pauta el PRI calumnió a Nestora Salgado, por tanto se le impone una multa de 4,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁴³; equivalente a \$322,400 .00pesos (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).
113. **Capacidad económica.** El PRI recibió en julio la cantidad de \$88,157,589.00 (ochenta y ocho millones, ciento cincuenta y siete mil, quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por financiamiento ordinario⁴⁴. Si la multa es de \$322,400 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues, en aproximado, equivale al punto tres por ciento (0.3%).

⁴² Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁴³ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

⁴⁴ Según se desprende del acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/5056/2018, de 27 de junio de 2018, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente UT/SCG/PEJLM/CG/343/PEF/400/2018, de foja 1709 a 1749, que está en los archivos de esta Sala Regional Especializada.

Forma de pago de la sanción.

114. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que descuente al PRI la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
115. Para la publicidad esta sanción, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. José Antonio Meade Kuribreña, no es responsable de pautar spots, por tanto, se sobresee por él.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional calumnió a Nestora Salgado García, por tanto, se le impone una multa de 4,000 UMAS; equivalente a \$322,400.00 pesos.

TERCERO. Deberá notificarse esta sentencia, en forma personal, a Nestora Salgado Garcia.

CUARTO. Se solicita al Instituto Nacional Electoral cobre la multa.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, con el voto particular del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-215/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto de las Magistradas que integran esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

I. Hechos relevantes

1. Registro de Nestora Salgado García como candidata al Senado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho⁴⁵, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG298/2018, en el que se aprobó el registro de Nestora Salgado García, como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Guerrero, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de representación proporcional por MORENA.

2. Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja en contra el Partido Revolucionario Institucional⁴⁶ y su entonces candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, por pautar el promocional “DELINCUENTES V2”, en sus versiones de radio y televisión, en el que desde su perspectiva:

- Calumnian a Nestora Salgado García, a partir de hechos falsos, pues se pretende hacer creer que es una delincuente, que gozó de

⁴⁵ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

⁴⁶ En adelante, PRI.

impunidad por una falla en la policía y tener vínculos con el crimen organizado (secuestro);

- Se incumplió la medida cautelar, que derivó de una diversa queja relacionada con el promocional “Delincuentes”, pues el PRI pautó de nueva cuenta el mismo material, a pesar que se ordenó su retiro, y
- Se comete violencia política por razón de género.

3. Registro, pronunciamiento respecto al presunto incumplimiento de medida cautelar y violencia política por razón de género, admisión e investigación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE:

- Registró la queja.
- Sostuvo que la denuncia versaba sobre el pautado en radio y televisión de promocionales distintos a los que fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el Acuerdo ACQyD-103/2018; por lo tanto, aún y cuando el contenido de los promocionales pudiera contener similitudes entre los analizados en el citado acuerdo y los denunciados en el presente procedimiento, lo cierto es que se trataba de pautados distintos, cuya legalidad debía ser analizada de forma individual.
- Declaró improcedente la consecución del procedimiento por violencia política por razón de género, al considerar que las expresiones no se basaron en algún estereotipo por su condición de mujer y;
- Admitió a trámite la queja por el presunto uso indebido de la pauta derivado de contenido calumnioso y efectuó diversas diligencias de investigación.

4. Medidas cautelares. El primero de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, esencialmente, al no advertir elementos, frases o expresiones

que, de manera directa, imputen hechos o delitos falsos a Nestora Salgado García.

5. Impugnación de las medidas cautelares. El ocho de junio, la Sala Superior de este Tribunal, determinó improcedente el recurso interpuesto por MORENA⁴⁷, al señalar que el asunto quedó sin materia porque el periodo de difusión del promocional denunciado, concluyó en la fecha que se resolvió el citado medio de impugnación.

II. Postura de la mayoría

En primera instancia, en la sentencia se hace referencia a un aspecto contextual de la calidad de Nestora Salgado García.

Al respecto, dado que MORENA sostiene que al calumniar a su entonces candidata, se le coloca en un mayor riesgo y vulnerabilidad por su condición de mujer, indígena, y migrante; en la resolución se señala que se está frente a un caso que podría reunir tres condiciones de vulnerabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional, debe verlo con una visión reforzada; en específico, por la situación de Nestora Salgado García como indígena y su labor en la Policía Comunitaria de Olinalá.

Por tanto, se concluyó que en este caso, la supuesta calumnia en contra de Nestora Salgado García, se verá a partir de verificar los eventuales elementos que la pudieran colocar en una situación de desventaja o vulnerabilidad, para de ser así, determinar si es indispensable o no, activar los siguientes protocolos:

- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

⁴⁷ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-226/2018.

- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos afecten a personas Migrantes y sujetas de Protección Internacional.

En segunda instancia, en lo que corresponde al fondo del asunto, la sentencia considera tener por actualizada la infracción de calumnia, atribuida al PRI.

Ello, a partir de que en el spot materia de análisis, se realizó de manera descriptiva e implícita la imputación de un delito a Nestora Salgado García (secuestro) y un hecho falso (que la liberaron por fallas en la policía), ya que de las causas penales que se instruyeron en su contra, se advierte que fueron resueltas a su favor, por falta de elementos que pudieran encuadrar con la definición penal de secuestro.

Por lo cual, se afirma que el PRI calumnió a la entonces candidata, a sabiendas que era información falsa, porque además, “las causas penales que la liberaron por falta de elementos para procesarla por el delito de secuestro son públicas”, de conformidad con el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, según la decisión de la mayoría el partido político tenía acceso a dichas causas penales para verificar la información que querían transmitir y evitar así dar información que pudiera confundir a la ciudadanía.

Además, se señaló que el PRI ofreció como pruebas, diversas notas periodísticas que refieren a dichas causas penales; lo cual constituía otro elemento que le generó la posibilidad de tener certeza de la situación jurídica de Nestora Salgado García; con la particularidad de que aun así, el spot transmite un mensaje que le imputa el delito de secuestro y el hecho que “está libre por una falla en la policía”; cuando, según la sentencia materia de esta posición particular, eso no es verdad.

Por lo cual, la información difundida es falsa y como ésta se transmitió a sabiendas de su falsedad, tuvo la intención de dañar la imagen de la entonces candidata, a partir de información parcial respecto a la realidad jurídica de Nestora Salgado García, con el propósito de dar a entender que era secuestradora; cuando, las decisiones judiciales no le reprocharon ese delito, por tanto, tampoco es verdad que salió libre por fallas de la policía, sino por falta de elementos.

En consecuencia, se concluyó que la comunicación política que se estableció en el spot, va en contra del propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, porque el objetivo es que transmitan a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permita contrastar las opciones políticas y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto en nada abona al ejercicio de este derecho humano y desinforma.

Ello, sin necesidad de activar los protocolos o verificar la situación de triple vulnerabilidad en la que eventualmente se pudiera colocar a Nestora Salgado García; porque bastó el análisis del spot para acreditar que existió calumnia en su contra.

III. Razones de disenso

- **Analizar la calumnia en contra de Nestora Salgado García a la luz de su condición de indígena y su labor en la Policía Comunitaria de Olinalá**

No comparto lo establecido en la sentencia que fue votada por la mayoría, en lo tocante a que de ser necesario la calumnia debía analizarse con una visión reforzada; en específico, por la situación de Nestora Salgado como indígena y su labor en la Policía Comunitaria de Olinalá.

Lo anterior es así, pues desde mi perspectiva, si bien esta Sala Especializada ha sido consistente en el sentido de analizar bajo una visión reforzada determinados asuntos en los cuales se observan diversos aspectos de vulnerabilidad, en el caso particular, estimo no es procedente traer a colación dichas condiciones de supuesta vulnerabilidad, en virtud de que las manifestaciones denunciadas en las cuales se alude a la entonces candidata, no se observa que tengan como fundamento su calidad de mujer, indígena y/o migrante, es decir, las alusiones a Nestora Salgado García no cuestionan ninguna de las anteriores condiciones, por el contrario se emiten en un contexto neutral respecto a un hecho en el cual se vio involucrada y que forma parte del debate público, a partir de constituir un hecho noticioso.



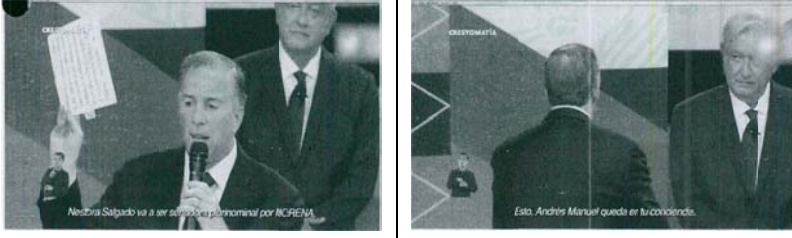

Sin que desde mi punto de vista, se desprenda alguna categoría sospechosa que haga necesario que este órgano jurisdiccional actúe a la luz de los protocolos señalados en la sentencia para ver si podían o no actualizarse.

Por lo tanto, el análisis de la calumnia únicamente se debe realizar bajo los parámetros que reiterada y consistentemente ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal; a saber, si existe la imputación de hechos o delitos falsos (**Elemento objetivo**) y si se hace a sabiendas de su falsedad (**Elemento subjetivo**).

- **Existencia de la infracción de calumnia atribuida al PRI**

Tampoco comparto el sentido de la resolución, que tiene por acreditada la infracción de calumnia en perjuicio de Nestora Salgado García, atribuida al PRI, en atención a las siguientes consideraciones.

Para ello, primeramente es necesario tener presente el contenido del promocional materia de controversia⁴⁸.

Versión televisión	
“DELINCUENTES V2”	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Femenina: Qué no gobiernen los delincuentes.</p> <p>Voz José Antonio Meade. Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.</p> <p>Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p> <p>Voz masculina. Vota por Meade.</p>
	
	
	

Ahora bien, la primera frase que se analiza en la sentencia motivo de disenso, es la siguiente:

“Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la

⁴⁸ Cabe aclarar que el contenido del promocional en su versión radial contiene el mismo audio.

cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”

En este aspecto considero que si bien, de la citada expresión se puede describir una acción, que aparentemente se le atribuye a Nestora Salgado García, la cual encuadra en el concepto de secuestro⁴⁹; lo cierto es que de las constancias que obran dentro del expediente, se observa que no solo diversos medios de comunicación han dado cuenta de las investigaciones que se siguen en contra de esta última, respecto de dicho ilícito, sino que esas indagatorias han concretado en cinco causas penales actualmente en trámite, esto es, no resueltas de manera definitiva, de acuerdo a la información proporcionada por diversas fuentes jurisdiccionales y ministeriales.

En este sentido, estimo que aun y cuando en el promocional denunciado efectivamente se pudiera realizar la imputación de una conducta presuntamente delictiva, atribuible a Nestora Salgado García, la misma no resulta ser falsa, ya que dicha afirmación tiene un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basó tal expresión⁵⁰, de ahí que no se estima se actualice un ánimo calumnioso, sino por el contrario, se advierte que se retomó un hecho noticioso que resulta relevante al debate público al relacionarse con una candidata a un cargo de representación popular, sucedido cuando dicha persona ejercía funciones de auxiliar del Estado, específicamente de seguridad pública en la policía comunitaria de Olinalá, Guerrero, calidades que la sujetan a un mayor escrutinio público⁵¹.

⁴⁹ Tal y como lo razonó la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-137/2018 al señalar que “...para sostener que de ciertas expresiones se desprende una imputación implícita de hechos delictivos, la inferencia para concluir ello debe ser suficientemente clara y sólida. El diálogo y las expresiones que contiene el promocional no tiene un significado unívoco y, en consecuencia, pueden interpretarse de diferente manera...”

⁵⁰ De conformidad con lo establecido en el SUP-REP-42/2018.

⁵¹ De acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CCXIX/2009, de rubro “**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”

Es decir, se considera que el PRI no mostró despreocupación en indagar respecto a las afirmaciones que su entonces candidato a la Presidencia de la República realizó en el segundo debate presidencial y que retomó en el promocional materia de la denuncia, que lo hubieran llevado a actuar con una negligencia inexcusable⁵².

En efecto, se advierte que la información en la cual se le relaciona a Nestora Salgado García con el delito de secuestro, además de tener sustento en diversos medios de comunicación tal y como lo refieren los denunciados, se encuentra respaldada en documentación aportada por fuentes oficiales que dan cuenta de su situación legal, la cual en principio, no es como se afirma por la mayoría al aseverar o al afirmar que ella “no cometió ese delito”.

Ello es así, ya que la acreditación del sustento fáctico de las manifestaciones como las que fueron emitidas en el promocional denunciado, no debe ser entendida como un equivalente a una prueba concluyente en un juicio, sino como ya se ha establecido, se debe soportar en un estándar mínimo de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos, que razonablemente excluya una real malicia en una imputación de esa naturaleza⁵³.

Por lo anterior, considero que, en el caso particular, no resulta razonable haber exigido al PRI que reuniera previamente evidencias de carácter

Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”.

⁵² Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CXXXVII/2013 (10a.) que lleva por rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.**” Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, Pag. 552.

⁵³ Tesis Aislada (Constitucional) 1a. XLI/2015 (10a.) que lleva por rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.**” Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Pag. 1402.

público y oficial a las cuales, en principio, no podría haber tenido acceso, para estar en condiciones de emitir las manifestaciones materia de la queja. Como de manera imprecisa lo señala la mayoría al afirmar que “las causas penales que la liberaron por falta de elementos para procesarla por el delito de secuestro son públicas”, pues ello no tiene asidero en la normativa atinente.

En ese tenor, se corrobora que la imputación realizada en el promocional, constituye una expresión válida al estar directamente vinculada con los citados procedimientos penales instaurados en contra de la entonces candidata, los cuales reconoció en su escrito de queja el partido político que la postuló, en tanto que dicha situación que es retomada como un hecho noticioso, contribuye al debate público.

Máxime que las pruebas que obran en el expediente, efectivamente demuestran que a Nestora Salgado García se le acusó por dicho delito y se libraron incluso diversas órdenes de aprehensión en su contra, con independencia de que a la fecha aún no se haya dictado sentencia condenatoria por el mencionado ilícito⁵⁴.

Además, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-188/2015, es *“dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han consolidado en una determinación judicial firme”*, pues la difusión pública de hechos que han sido objeto de conocimiento público, *“en realidad únicamente aportan un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebase el ámbito válido de la libertad de expresión que además, debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas políticas”*⁵⁵.

⁵⁴ Las autoridades ministeriales, señalaron que los autos de libertad concedidos en las diversas causas penales iniciadas en contra de Nestora Salgado García por el delito de secuestro, se encuentran *sub judice*.

⁵⁵ Ello, conforme a lo sostenido por la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE**

De estimar lo contrario, no se permitiría en el debate político poner de manifiesto cuando algún aspirante a un cargo de elección popular se encuentra inmerso en un proceso penal, lo cual debe en todo caso debatirse, máxime cuando fue materia noticiosa y está presente en la opinión pública, así como en múltiples carpetas de investigación, como ocurre en el presente caso.

Además, al tratarse de una candidata a Senadora que participaba dentro del actual proceso electoral federal, debía y debe ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del actual proceso electoral federal, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia representativa.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. En este contexto, no es posible considerar que el delito de secuestro que se le imputa a Nestora Salgado García sea falso, ni mucho menos que hubiere actualizado una malicia efectiva⁵⁶ en su emisión que denote un

AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, septiembre de 2012, tomo 1, página 515.

⁵⁶ Tesis Aislada (Constitucional) 1a. XL/2015 (10a.) que lleva por rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE**

actuar irresponsable y despreocupado del partido político emisor, y que obligue a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo un análisis distinto a partir de la imputación de dicho ilícito, a sabiendas o teniendo conocimiento de que resulta falso.

Además, el hecho de que en la sentencia se incluya una aseveración en el sentido de que la verdad jurídica que impera respecto a Nestora Salgado García es que ella no cometió ese delito, es un aspecto que tampoco comparto, ya que ello no es una conclusión a la que deba arribar este órgano jurisdiccional en el análisis de la infracción denunciada.

Finalmente, respecto a la frase incluida en el promocional: “*Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, **está libre por una falla en la policía***”, estimo que de la misma, únicamente se desprende una opinión del emisor en atención a la situación jurídica que impera respecto de Nestora Salgado García, relacionada con las causas penales que se iniciaron en su contra por el delito de secuestro las cuales continúan activas, sin que de la misma se aprecie la imputación de un hecho falso a la entonces candidata, ya que la misma alude al actuar de las autoridades ministeriales en torno a un tema que ha sido retomado por diversos medios informativos y forma parte del debate público.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría, con excepción del sobreseimiento planteado en el resolutivo primero, por lo que emito el presente **voto particular**.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).” Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Pag. 1401.

